



INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó la falta advertida por auto de fecha 15 de enero de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, 2 de febrero de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112020-00275-00
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO DURAN SARMIENTO
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Barranquilla, 2 de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

En auto notificado en fecha 18 de enero de 2021, se dispuso mantener la demanda en secretaria por el término de cinco días, en razón a que el demandante no aportó la reclamación administrativa a la demandada, NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo establece el artículo 6, del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en fecha 25 de enero de 2021, la parte demandante aporta memorial manifestando que **“la vía Gubernativa o la reclamación administrativa ya fue agotada con el escrito de solicitud de la pensión convencional, hecha a Electricaribe...”**

Sin embargo, no aporta prueba alguna de que haya presentado la reclamación administrativa directamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que al ser demandada en este proceso, se hace necesario que la misma, conozca de las peticiones de sus administrados, teniendo en cuenta que cabe la posibilidad de que estas sean resueltas de manera administrativa y evitar dirimir el conflicto ante la justicia ordinaria, de conformidad con el art 6° del CPTSS.

Al no subsanar la falta advertida, se entiende que, dejó precluir el término y, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESOLVER

- 1.- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo expuesto.
- 2.- En caso de ser solicitado, devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00275**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fe937ec3d4841732dfc52af981183a6b12f3f5d9482c8658ae495056ec9c9d

Documento generado en 02/02/2021 04:19:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**